

II. CONTRADICCIÓN DE TESIS 91/2015

1. ANTECEDENTES

La Magistrada Presidenta del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de tesis entre el criterio emitido en el juicio de amparo directo 235/2014 del mismo tribunal y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, en la jurisprudencia II.1o. J/1 (10a.).¹

2. TRÁMITE

El Presidente del Alto Tribunal ordenó:

- Formar y registrar el expediente de contradicción de tesis con el número 91/2015.

¹ Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, el viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23, y en su *Gaceta*, Décima Época, Libro. 15, febrero de 2015, Tomo III, página 2297; Registro digital: 2008519.

- Admitirlo.
- Requerir al Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, copia certificada y archivo electrónico de las ejecutorias pronunciadas en los juicios de amparo directo en que se pronunció sobre el tema materia de la contradicción y que informara si el criterio ahí sustentado se encuentra vigente o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado.
- Remitir el expediente a la Primera Sala por tratarse de un asunto en materia civil.
- Que una vez integrados los autos, se enviaran a la ponencia del Ministro designado para su resolución.

3. COMPETENCIA

La Primera Sala se declaró competente para resolver, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos Circuitos,² y con base en el criterio sustentado por el Pleno del Alto Tribunal, en la tesis aislada P. 1/2012, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS

² Conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero fracción VI y cuarto del Acuerdo General 5/2013.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE)."³

Lo anterior, aun cuando uno de los criterios sustentados por los tribunales contendientes no se vio reflejado en alguna tesis o jurisprudencia debidamente integrada, por no ser un requisito indispensable para que se proceda a su análisis, como se fundamenta en la tesis aislada P. L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."⁴

4. LEGITIMACIÓN

La denuncia de contradicción de tesis provino de parte legítima, al haber sido formulada por la Magistrada Presidenta del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.⁵

5. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

La Primera Sala determinó que sí existía contradicción de criterios por cumplirse con los tres requisitos de existencia⁶ siguientes:

³ Tesis P. I/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, página 9; Registro digital: 2000331.

⁴ Tesis L/94, publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 83, noviembre de 1994, página 35; Registro digital: 205420.

⁵ Supuesto de legitimación previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, y 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

⁶ Al respecto, véase la tesis: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera

a) *Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial*

Se presenta cuando los tribunales contendientes, al resolver los asuntos, tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

i. Criterio del Tribunal Colegiado del Sexto Circuito

Este Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 235/2014, concedió el amparo después de suplir la deficiencia de la queja, al advertir una violación manifiesta de la ley que dejó sin defensa al quejoso, ya que el juzgador responsable no aplicó de oficio el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, interpretado de conformidad con el artículo 1o. constitucional y 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevé el derecho humano a la prohibición de la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, lo que es contrario al derecho de propiedad.

Criterio que sostuvo la Primera Sala del Alto Tribunal en la contradicción de tesis 350/2013, que dio lugar a las jurisprudencias de títulos y subtítulos: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE

que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible." Tesis 1a./J. 22/2010, publicada en el *Semanario...* op. cit., Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122; Registro digital: 165077.

INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.), Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].” y “PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.”,⁷ que la llevaron a abandonar el razonamiento sustentado en la jurisprudencia de rubro: “INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE.”,⁸ así como en la tesis aislada: “INTERESES USURARIOS EN EL PAGARÉ. SUS CONSECUENCIAS.”⁹

Esto es, para el Tribunal, el Juez tenía la facultad de efectuar el control de convencionalidad *ex officio* sobre el pacto de intereses, inclusive si no hay petición de parte, así como la obligación de evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de las tasas de interés, por lo que la concesión del amparo se realizó para los efectos de que el juzgador analizara si se actualizaba esa forma de explotación y, en su caso, reducir los intereses.

Respecto al tema de la contradicción, la Sala señaló que el Tribunal Colegiado apoyó su decisión en las jurisprudencias

⁷ Tesis 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), publicadas en el *Semanario...* *op. cit.*, el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30, y en su *Gaceta*, Tomo I, junio de 2014, Libro 7, Décima Época, páginas 400 y 402; Registros digitales: 2006794 y 2006795, respectivamente.

⁸ Tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), publicada en el *Semanario...* *op. cit.*, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo I, Décima Época, página 714; Registro digital: 2002817.

⁹ Tesis 1a. CCLXIV/2012 (10a.), publicado en el *Semanario...* *op. cit.*, Tomo I, febrero de 2013, Libro XVII, Décima Época, página 826; Registro digital: 2002818.

referidas, y que si bien fueron emitidas con posterioridad al dictado del acto reclamado, no implicó la transgresión del último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo que dispone que la jurisprudencia, en ningún caso, tendrá efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, ya que con esto no se negó algún derecho adquirido por el tercero interesado, sino que sólo reconoció el derecho a la prohibición de la usura.

ii. Criterio del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito

Por otra parte, este Tribunal Colegiado del Segundo Circuito resolvió los juicios de amparo 124/2014, 196/2014, 214/2014, 246/2014 y 265/2014, promovidos por quienes fueron demandados en diversos juicios ejecutivos mercantiles, al ser resueltos en su contra, en donde se les reclamaron el pago de la suerte principal de un título de crédito, así como el pago de interés moratorios y el pago de gastos y costas.

Dicho Tribunal señaló que negó el amparo y la protección de la Justicia Federal por cuestiones de legalidad y, en cuanto a la obligatoriedad de las referidas jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), consideró que no eran aplicables a dichos juicios, por el ámbito temporal de validez de esos criterios, ya que la contradicción de tesis 350/2013, de donde derivaron, se resolvió en sesión de 19 de febrero de 2014 y se publicaron el 27 de junio siguiente en el *Semanario Judicial de la Federación*, mientras que el acto reclamado en cada uno de los asuntos que resolvió fue emitido en una fecha anterior, o cuando dichas jurisprudencias aún no se habían publicado.

Resaltó que el artículo 217 de la Ley de Amparo señala que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, y que sólo si una tesis jurisprudencial ha sido aprobada con tal carácter y publicada a través de los medios autorizados, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a acatarla.

Asimismo, respecto a la tesis de rubro: "JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."¹⁰ el Tribunal Colegiado consideró que no era aplicable, pues interpretaba el marco constitucional y legal anterior a la vigencia de la actual Ley de Amparo.

Finalmente, sostuvo que la jurisprudencia del Alto Tribunal que no ha sido publicada y, por ende, no sea obligatoria, puede servir de fuente orientadora, pero no es vinculante para resolver en un cierto sentido.

Con base en los anteriores argumentos, el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito emitió la jurisprudencia II. 1o.J/1 (10a.),¹¹ de título, subtítulo y texto siguientes:

JURISPRUDENCIAS 1a./J. 46/2014 (10a.) Y 1a./J. 47/2014 (10a.) EMITIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN ESTÁ CONDICIONADA A SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL

¹⁰ Jurisprudencia P. /J. 145/2000, publicada en el *Semanario... op. cit.*, Novena Época, diciembre de 2000, Tomo XII, página 16; Registro digital: 190663.

¹¹ Jurisprudencia publicada en la *Gaceta... op. cit.*, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo III, página 2297; Registro digital: 2008519.

DE LA FEDERACIÓN EN TÉRMINOS DE LOS PUNTOS SEXTO Y SÉPTIMO, EN RELACIÓN CON EL SEXTO TRANSITORIO DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 19/2013, DE VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE REGULA LA DIFUSIÓN DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN VÍA ELECTRÓNICA, A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DE ESTE ALTO TRIBUNAL.—Si bien es cierto que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 145/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 16, de rubro: "JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.", estableció que la aplicación de la jurisprudencia a casos concretos iniciados con anterioridad a su emisión no viola el párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que su contenido no equivale a una ley en sentido formal y material, sino que solamente contiene la interpretación de ésta, también lo es que ese criterio fue pronunciado conforme al marco constitucional anterior al 3 de abril de 2013. Ahora bien, la intelección del artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo en vigor, que prevé que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, acorde con el Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet del Alto Tribunal, difundido en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, Tomo II, diciembre de 2013, página 1285, en el que se indicó, en términos de los puntos sexto y séptimo, en relación con el sexto transitorio del invocado acuerdo,

que la primera publicación semanal de tesis y ejecutorias en dicho Semanario sería el viernes seis de diciembre de dos mil trece, de aplicación obligatoria de los criterios jurisprudenciales a partir del nueve de diciembre del citado año (día hábil siguiente), lleva a considerar que las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), publicadas en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en su Gaceta, Décima Época, Libro 7, Tomo I, páginas 400 y 402, de títulos y subtítulos: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]." y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", respectivamente, son de observancia obligatoria a partir del lunes hábil siguiente, al día en que éstas fueron ingresadas al Semanario Judicial de la Federación, lo que implica que dichos criterios jurisprudenciales cobrarán vigencia respecto de resoluciones dictadas a partir del día aludido, no así respecto de las emitidas con anterioridad pues, de lo contrario, se daría una aplicación retroactiva en perjuicio de una de las partes; lo anterior, porque de la Ley de Amparo vigente y el acuerdo general mencionado contienen una modificación sustancial al sistema de elaboración, aprobación, publicación, difusión y temporalidad en la obligatoriedad de la jurisprudencia que regía con antelación. En este sentido, únicamente si una tesis jurisprudencial ha sido aprobada con este carácter y publicada

a través de los medios autorizados (electrónica), los órganos jurisdiccionales están obligados a acatarla y, por ende, están impedidos, por una parte, para cuestionar su contenido o su proceso de integración y, por otra, para dejar de observarla so pretexto de alguna irregularidad advertida; de ahí que si al momento de la emisión del acto reclamado no habían sido publicados los referidos criterios jurisprudenciales, se concluye que éstos no eran obligatorios para la responsable ordenadora.

iii. Existencia de la contradicción

La Sala concluyó que los tribunales contendientes resolvieron una cuestión litigiosa en donde tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, al tener que decidir, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo, el ámbito temporal de aplicación de las referidas jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.).

b) Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos

Los juicios de amparo directo que dieron pie a este asunto guardan la similitud de que sus antecedentes se remiten a un juicio ejecutivo mercantil, de cuantía menor, en el que se ejerció la acción cambiaria directa respecto del pago de títulos de crédito denominados pagarés, en los que se pactó una tasa de interés susceptible de analizarse para verificar la inexistencia de usura. Igualmente, fue preciso indicar que entre ellos existían diferencias accidentales; no obstante, tales discrepancias no dieron lugar a sostener la inexistencia de la contradicción de tesis, pues la contrariedad en su decisión se advierte respecto de un tema

específico, a saber: determinar el ámbito temporal de aplicación de la jurisprudencia, para la resolución del juicio de amparo; cuestión en torno a la cual, los Tribunales Colegiados de Circuito adoptaron criterios discrepantes.

Por tanto, la Sala estimó que la cuestión común por dilucidar en los diversos juicios de amparo directo que originaron la contradicción de tesis, consistía en determinar si las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.) eran obligatorias para los Tribunales Colegiados, al resolver un juicio de amparo directo; y precisó que en el caso no existía discrepancia en los criterios emitidos por cada uno de los tribunales contendientes, sobre el tema de la obligatoriedad de las autoridades responsables para aplicar las jurisprudencias ya mencionadas.

Esto, porque el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito sostuvo que las autoridades responsables no se encontraban vinculadas con dichas jurisprudencias. En cambio, el otro Tribunal Colegiado nada dijo sobre ese tema, pues a lo que se refirió es que el Juez no ejerció el control de regularidad constitucional *ex officio* que le imponen los artículos 1o. y 133 constitucionales para realizar una interpretación conforme del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que la libertad contractual prevista en la norma no es irrestricta, ya que tiene como límite la prohibición de que el pacto de intereses resulte usurario.

Lo que ese Tribunal hizo fue examinar si la tasa de interés pactada resultaba usuraria, para lo cual, se fundó en las referidas jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), aclarando que con eso no estaba transgrediendo el artículo 217

de la Ley de Amparo, pues no se negó algún derecho adquirido por las partes.

Entonces, la única discrepancia de criterios radicó en que, mientras que uno de los Colegiados estimó válida la aplicación de las jurisprudencias referidas, el otro consideró que no era el caso de aplicarlas, para la resolución del juicio de amparo directo, pues de hacerlo contravendría el artículo 217 de la Ley de Amparo, por lo que la Primera Sala consideró que en el caso sí existió la contradicción de tesis denunciada, en atención a que los órganos en contienda abordaron el estudio de la misma cuestión jurídica y llegaron a diferentes conclusiones a través de argumentos distintos.

c) Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento por resolver

Por último, respecto a este tercer requisito, la Sala consideró que se cumplía, pues el punto de conflicto entre los criterios contendientes dio lugar a la siguiente pregunta:

En el tema de usura, al resolver el juicio de amparo directo, ¿qué criterio jurisprudencial debe aplicar el Tribunal Colegiado de Circuito: el que regía cuando se emitió el acto reclamado y que, por ende, vinculaba a la autoridad responsable a resolver tal cuestión sólo a petición de parte, o el que rige al momento en que el tribunal de amparo debe resolver el juicio de garantías, cuyos requisitos de obligatoriedad se encuentran colmados y por virtud del cual se abandonó el criterio aplicado por dicha autoridad responsable?

6. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

A fin de resolver, la Sala precisó que conforme a lo anterior, el tema en este asunto consistió en la regla de no aplicación retroactiva de la jurisprudencia en perjuicio de persona alguna, prevista en el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, que textualmente dispone que "(...) La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

Así, uno de los tribunales sostuvo que la aplicación de las jurisprudencias números 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.) en un asunto, cuando al dictarse el acto reclamado se encontraba vigente un criterio opuesto al que en ellas se sostiene, implica una transgresión al referido artículo 217; en cambio, el otro tribunal consideró que la aplicación de tales jurisprudencias en dichas circunstancias, no vulnera tal disposición legal.

Señaló que dicha prohibición surge a partir de la Ley de Amparo, publicada el 2 de abril de 2013 y que, previamente a ello, el criterio sostenido por el Pleno del Alto Tribunal era que la jurisprudencia en sí, no podía tener efectos retroactivos.¹²

¹² De rubro y texto: "JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETRO- ACTIVIDAD DE LA LEY.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, al sentar jurisprudencia, no sólo interpretan la ley y estudian los aspectos que el legislador no precisó, sino que integran a la norma los alcances que, sin estar contemplados claramente en ella, se producen en una determinada situación; sin embargo, esta "conformación o integración judicial" no constituye una norma jurídica de carácter general, aunque en ocasiones llene las lagunas de ésta, fundándose para ello, no en el arbitrio del Juez, sino en el espíritu de otras disposiciones legales, que estructuran (como unidad) situaciones jurídicas, creando en casos excepcionales normas jurídicas individualizadas, de acuerdo a los principios generales del derecho, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 14 constitucional; tal y como se reconoce en el artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Federal, así como en los numerales 192 y 197 de la Ley de Amparo, en los que se contempla o la interpretación de las normas como materia de la jurisprudencia. Ahora bien, tomando en consideración que la jurisprudencia es la interpretación que los referidos tribunales hacen de la ley, y que aquélla no constituye una norma jurídica nueva equiparable a la

Sin embargo, la Sala sostuvo que tal criterio ya no es apto para interpretar el artículo 217 de la Ley de Amparo vigente, en virtud de su nuevo contenido, similar a lo que prevé el artículo 14 constitucional¹³ que señala que a ninguna ley se le dará efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, y conforme al artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,¹⁴ que establece el principio de no retroactividad, aunque limitado, en su origen, al ámbito penal y, posteriormente, aplicable a otras materias, según la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,¹⁵ específicamente a casos que tengan por objeto imponer una sanción por parte del Estado, con motivo de una conducta calificada como ilícita.

Resaltó que la protección constitucional y la que deriva de la Ley de Amparo, es más amplia que la convencional, pues prohíbe la retroactividad no sólo en casos en que se impone una sanción estatal, sino en todos aquellos supuestos en que pudiera ocasionarse perjuicio a alguna persona.

Para llegar a una conclusión adecuada en este asunto, la Sala procedió a desarrollar dos temas:

ley, ya que no cumple con las características de generalidad, obligatoriedad y abstracción, es inconcusos que al aplicarse, no viola el principio de irretroactividad, consagrado en el artículo 14 constitucional." *Jurisprudencia, op. cit.*, nota 10, página 51 de esta obra.

¹³ "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. (...)"

¹⁴ "Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Sentencia de 2 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 109.

a) La Jurisprudencia, los mecanismos de su formación y los criterios de su obligatoriedad

Sobre este tema, la Sala precisó que la jurisprudencia es fuente formal de derecho y medio de control constitucional tendente a garantizar la supremacía de la Norma Fundamental y que por disposición constitucional¹⁶ su regulación se rige por el principio de reserva de ley; de ahí que la Ley de Amparo contiene un título específico sobre la jurisprudencia, en donde se prevé la normativa aplicable en torno a su creación, ámbito de obligatoriedad, contenido, mecanismos para su interrupción o sustitución; así como las formalidades para su emisión y publicación.

Respecto de los procesos de creación de jurisprudencia, el artículo 215 de la Ley de Amparo¹⁷ establece los siguientes:

- (i) La reiteración del criterio jurídico, consistente en la resolución de cinco casos ininterrumpidos en el mismo sentido (reiteración de criterios);

- (ii) La revisión de los precedentes contradictorios emitidos por distintos Tribunales Colegiados de Circuito y por los Plenos de Circuito, a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el fin de determinar un criterio unívoco (procedimiento de contradicción de tesis); y

¹⁶ "Artículo 94. (...) La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución."

¹⁷ Artículo 215. La jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución.

- (iii) El proceso de la auto revisión que el Máximo Tribunal, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito pueden realizar a la jurisprudencia emitida por ellos, previa solicitud de uno de sus integrantes o de diverso órgano jurisdiccional, con motivo de la aplicación a un caso concreto en que la jurisprudencia haya sido aplicada, con el fin de proponer la sustitución del criterio jurisprudencial anterior por un nuevo criterio vinculante, pero distinto (sustitución).

Que establecida la jurisprudencia, ésta se vuelve obligatoria una vez hecha su publicación en el medio oficial, conforme al artículo SÉPTIMO del Acuerdo General 19/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁸ según el cual se considerará de aplicación obligatoria un criterio jurisprudencial a partir del lunes hábil siguiente al día en que se ingrese al *Semanario Judicial de la Federación*, en el entendido de que, si el lunes respectivo es inhábil, se considerará de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente.

Lo anterior, sin perjuicio de que las partes puedan invocar un criterio jurisprudencial, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 221, parte final, de la Ley de Amparo,¹⁹ cuando no se

¹⁸ "SÉPTIMO. Se considerará de aplicación obligatoria un criterio jurisprudencial a partir del lunes hábil siguiente, al día en que la tesis respectiva o la ejecutoria dictada en una controversia constitucional o en una acción de inconstitucionalidad, sea ingresada al *Semanario Judicial de la Federación*. Si el lunes respectivo es inhábil en términos de lo previsto en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el criterio jurisprudencial correspondiente se considerará de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente.

Lo anterior, sin menoscabo de que las partes puedan invocar un criterio jurisprudencial, tomando en cuenta lo previsto en los artículos 221, parte final, de la Ley de Amparo y 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no se hayan difundido en el *Semanario Judicial de la Federación* la tesis respectiva o la ejecutoria dictada en una controversia constitucional o en una acción de inconstitucionalidad."

¹⁹ "Artículo 221. Cuando las partes invoquen tesis de jurisprudencia o precedentes expresarán los datos de identificación y publicación. De no haber sido publicadas, bastará que se acompañen copias certificadas de las resoluciones correspondientes."

haya difundido en el *Semanario Judicial de la Federación* la tesis respectiva o la ejecutoria dictada en una controversia constitucional o en una acción de inconstitucionalidad.

Además, señaló que el artículo 217 de la Ley de Amparo prevé tres reglas para establecer, a partir del sistema orgánico y de competencias, cómo opera dicha obligatoriedad para los operadores jurídicos, como lo dispone de manera textual:

Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Conforme a lo anterior, la Sala advirtió que a partir del sistema orgánico y competencial, el legislador implementó tres criterios para determinar la obligatoriedad de la jurisprudencia a cargo de los órganos judiciales y administrativos, que son:

i. Criterio jerárquico

- La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vincula, si es emitida por el Pleno, a todos los órganos jurisdiccionales del país con excepción del propio Tribunal Pleno. Por otro lado, si el criterio emana de alguna de sus Salas, obliga a todos los Jueces, excepto al Pleno de la Corte y a la otra Sala.
- Los criterios interpretativos emitidos por la Suprema Corte de Justicia, en Pleno o en Salas son vinculantes, no sólo para los órganos del Poder Judicial de la Federación, sino también para los tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

ii. Criterio de jerarquía y de competencia territorial

Este criterio toma en cuenta tanto el grado del órgano emisor como su ámbito territorial de competencia, rige respecto de la jurisprudencia establecida por los Plenos de Circuito, la cual vincula a los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de las Entidades Federativas y Tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

Asimismo, que la jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

iii. Criterio de temporalidad

Que por regla general, el órgano jurisdiccional se encuentra obligado a aplicar la jurisprudencia que se encuentra vigente al emitir su decisión, y si no existe algún criterio que la vincule, dicho juzgador está en libertad de hacer uso de su autonomía interpretativa.

Conforme a este último punto, surge la cuestión relativa a si la aplicación de la nueva jurisprudencia en una etapa posterior del mismo procedimiento, en otra instancia del propio juicio e incluso al resolverse el juicio de amparo correspondiente, implica darle efectos retroactivos o si esto no es así.

b) Los efectos retroactivos en la jurisprudencia

Sobre este tema, la Primera Sala estableció que el derecho, por naturaleza, goza de cierto grado de indeterminación que se adapta a la realidad social que pretende ordenar, pero está sujeto a múltiples interpretaciones y es trabajo del juzgador establecer un marco interpretativo razonable y argumentativamente plausible, acorde con el sistema constitucional y convencional imperante.

Una de esas interpretaciones se lleva a cabo mediante la emisión de la jurisprudencia, cuya función es integrar o complementar las normas que interpreta, lo que no constituye como tal una modificación del ordenamiento vigente que obligue a emprender un análisis de retroactividad; más bien, implica la definición o delimitación de dicho ordenamiento a partir de la determinación de los alcances de una norma.

Concluyó que válidamente, antes de la existencia de un criterio jurisprudencial obligatorio, el juzgador se mueve dentro de este ámbito de indeterminación del derecho y, por ende, la interpretación a partir de la cual haya aplicado cierta norma en una etapa procesal específica no se traduce en un principio de certeza frente al ordenamiento jurídico, por virtud del cual las partes hayan adquirido el derecho de que sea éste y no otro, el sentido que indefectiblemente deba otorgarse a aquella disposición, pues en tales casos se trata de interpretaciones subjetivas que no gozan de vinculatoriedad.

Ahora bien, la emisión de la jurisprudencia determina qué interpretación es la obligatoria para ciertos órganos jurisdiccionales, es decir, abona a disminuir este ámbito de indeterminación del derecho, lo que pone de manifiesto que la jurisprudencia no modifica el ordenamiento jurídico, sino que lo define, y si bien debe ser consistente mientras subsistan las mismas circunstancias, no es inmutable o perenne, pues siempre es susceptible de adaptarse a la realidad social y al orden jurídico imperante.

Y es que en la emisión de la jurisprudencia no opera la inmovilidad de las decisiones del Poder Judicial, pues no hay una vinculación absoluta a sus precedentes y, por tanto, el cambio jurisprudencial no se encuentra excluido de nuestro sistema

jurídico; de hecho, el artículo 228 de la Ley de Amparo prevé que los órganos que fijan la jurisprudencia tienen la facultad de interrumpir su criterio al dictar cualquier sentencia.

Así, estimó que el problema no es si el órgano que emite la jurisprudencia puede o no cambiar de orientación, sino cómo debe proceder en esos casos el juzgador vinculado a resolver conforme a uno u otro criterios.

Al respecto, señaló que cuando la jurisprudencia se aplica durante el trámite de un proceso judicial y ha dado lugar a que determinadas decisiones adquieran firmeza o produzcan la adquisición de ciertos derechos, el Juez no está en aptitud de aplicar posteriormente, dentro del mismo juicio ni en ulteriores instancias, un criterio diferente de la misma jerarquía que haya superado al anterior, pues con esto violentaría el artículo 217 de la Ley de Amparo.

Por el contrario, si el derecho sustantivo en disputa aún se encuentra *sub judice*,²⁰ o sujeto a revisión, sea por la interposición de algún recurso o medio de defensa ordinario e incluso, por encontrarse pendiente de resolver un medio de defensa extraordinario que pueda dar lugar a alguna modificación en lo sentenciado, como es el juicio de amparo, el órgano jurisdiccional que conozca de éste debe aplicar el criterio novedoso si acaso le es obligatorio por razón de jerarquía, sin perjuicio de que, durante el juicio o en instancias anteriores, se hubiera aplicado la interpretación que ha sido abandonada.

²⁰ Lo que confirmó la Primera Sala en la tesis 1a./J. 28/2017, al determinar que el límite para analizar la usura por parte del Juez es cuando la condena sobre los intereses adquiere la calidad de cosa juzgada. Tesis publicada en el *Semanario... op. cit.*, el viernes 18 de agosto de 2017 a las 10:26 horas, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21, y en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 45, agosto de 2017, Tomo I, página 657; Registro digital: 2014920.

7. SOLUCIÓN DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

Conforme a los anteriores razonamientos, la Primera Sala señaló que las jurisprudencias 1a. /J. 46/2014 (10a.) y 1a. /J. 47/2014 (10a.), que obligan al juzgador a analizar de oficio la posible existencia de usura, interpretan los alcances de una disposición que tutela un derecho fundamental sustantivo, como es el artículo 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Que su aplicación por la autoridad de amparo, que corresponde a una etapa extraordinaria de la misma secuela procesal donde regía una interpretación diferente que resultaba obligatoria,²¹ no implica darles efectos retroactivos, pues el análisis sobre la posible existencia de usura corresponde a un tema sustantivo por estar íntimamente relacionado con las pretensiones de la demanda, y cuya resolución aún se encuentra *sub judice*, se puede examinar conforme a la última interpretación hecha por la misma autoridad que había emitido la jurisprudencia que antes era aplicable al caso concreto, al ser un criterio novedoso que lo define en última instancia, cuya resolución aún no ha adquirido la calidad de cosa juzgada; de ahí que no puede afirmarse que la aplicación de dichas jurisprudencias tenga efectos retroactivos.

8. CRITERIO A PREVALECER

Conforme a todo lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio consistente en que, en la resolución del juicio de amparo, el Tribunal Colegiado debe aplicar

²¹ En el caso, que requería petición de parte para emprender el estudio de usura.

la jurisprudencia que ordena el estudio oficioso de la usura, no obstante que el acto reclamado se haya emitido bajo la vigencia del criterio anterior que, a partir de una analogía con la lesión, exigía que ese tema se hubiera alegado por alguna de las partes, como quedó plasmado en la siguiente tesis:

USURA. AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE APLICAR LA JURISPRUDENCIA QUE ORDENA EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU POSIBLE EXISTENCIA, NO OBSTANTE QUE EL ACTO RECLAMADO SE HAYA EMITIDO BAJO LA VIGENCIA DE UN CRITERIO INTERPRETATIVO DIFERENTE.—Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obligan al juzgador a analizar de oficio la posible existencia de la usura, y a que la autoridad de amparo las aplique en los asuntos en que, en su origen, regía una interpretación diferente que resultaba obligatoria, sin que ello implique darles efectos retroactivos. Esto es, la emisión de la jurisprudencia, cuya manifestación implica la delimitación del ordenamiento jurídico a partir de la determinación de los alcances de una norma, no lo modifica, antes bien, lo define; sin embargo, esa definición no es inmutable o perenne, sino que es susceptible de adaptarse a la realidad social y al orden jurídico imperante. Así, el cambio jurisprudencial no está excluido de nuestro sistema jurídico, de hecho, el artículo 228 de la Ley de Amparo prevé que los órganos que fijan la jurisprudencia tienen la facultad de interrumpirla al dictar sentencia en contrario. En esas circunstancias, cuando la aplicación de la jurisprudencia durante el trámite de un proceso judicial ha dado lugar a que determinadas decisiones adquieran firmeza o produzcan la adquisición de ciertos derechos, es evidente que el juez, rector del procedimiento, no puede aplicar posteriormente, dentro del propio juicio ni en ulteriores instancias, un criterio diferente de igual jerarquía que

haya superado al anterior, pues en ese supuesto se vulneraría el artículo 217 de la citada ley. Por el contrario, si el derecho en disputa aún se encuentra sub júdice, o sujeto a revisión, sea por la interposición de algún recurso o medio de defensa ordinario, o incluso, por encontrarse pendiente de resolver un medio de defensa extraordinario que pueda modificar lo sentenciado, como es el juicio de amparo, el órgano jurisdiccional que conozca de éste debe aplicar el criterio novedoso si acaso le es obligatorio por razón de jerarquía, sin perjuicio de que, durante el juicio o en instancias anteriores, se hubiera aplicado la interpretación que ha sido abandonada. Por lo anterior, las tesis de jurisprudencia que obligan al juzgador a analizar de oficio la posible existencia de usura, deben aplicarse por la autoridad de amparo en aquellos asuntos en los que, en su origen, regía una interpretación diferente que resultaba obligatoria y que, a partir de una analogía con la lesión, exigía que ese tema lo hubiera alegado alguna de las partes; sin que ello implique darle efectos retroactivos, pues el análisis sobre la posible existencia de usura corresponde a un tema de índole sustantiva que, al estar relacionado con las pretensiones de la demanda, derivadas del otorgamiento de un crédito, y cuya resolución aún se encuentra sub júdice en esa etapa extraordinaria, es susceptible de examinarse a partir de la última interpretación expresada por la propia autoridad que había emitido la jurisprudencia que antes regían el sentido y los alcances de la norma aplicable al caso concreto.²²

Asimismo, y con carácter orientador por no resolver el tema de fondo de la contracción 91/2015, la Primera Sala emitió la tesis aislada siguiente:

²² Tesis 1a./J. 52/2016 (10a.), publicada en el *Semanario... op. cit.*, el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas, por ende se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22, y en su *Gaceto*, Décima Época, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 877; Registro digital: 2013073. Tesis objeto de la denuncia de contradicción de tesis 89/2017, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

USURA. EL ANÁLISIS OFICIOSO DE SU POSIBLE EXISTENCIA APLICA ÚNICAMENTE MIENTRAS EL ASUNTO SE ENCUENTRA SUB JÚDICE.—Las jurisprudencias registradas con los números 1 a./J. 46/2014 (10a.) y 1 a./J. 47/2014 (10a.), (1) emitidas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que obligan al juzgador a analizar de oficio la posible existencia de usura, deben aplicarse por la autoridad de amparo en aquellos asuntos en los que el derecho en disputa aún se encuentra sub júdice, o sujeto a revisión, sea por la interposición de algún recurso o medio de defensa ordinario e, incluso, por encontrarse pendiente de resolver un medio de defensa extraordinario que pueda dar lugar a alguna modificación en lo sentenciado, como es el juicio de amparo. Así, la aplicación oficiosa de los criterios apuntados encuentra un límite en la cosa juzgada, pues la afirmación de que la tesis sobre usura se aplica mientras el asunto se encuentre sub júdice, lleva inserta la consecuencia de que una vez dictada la sentencia ejecutoria que defina la condena de intereses a una tasa específica en monto porcentual, ya no se puede efectuar el control de usura en una etapa posterior al juicio que ha concluido en forma definitiva.²³

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente contradicción de tesis.²⁴

²³ Tesis 1 a. CCLXXXIII/2016 (10a.), publicada en el *Semanario... op. cit.*, el viernes 2 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas, y en su *Gaceta... op. cit.*, Décima Época, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo I, página 382; Registro digital: 2013219.

²⁴ Por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Reboledo, Norma Lucía Piña Hernández y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto a la competencia legal de esta Primera Sala en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz (ponente).

Segundo. Sí existe la contradicción de tesis denunciada a que este expediente se refiere.²⁵

Tercero. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último apartado de este fallo.

Cuarto. Dese publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en los términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

²⁵ Por mayoría de cuatro votos en contra del emitido por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández en cuanto al fondo del asunto, quien se reserva el derecho de formular voto particular. Los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y José Ramón Cossío Díaz se reservan el derecho de formular voto concurrente.